



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N. 188
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 158374089001-2023-00137-00
DTE: ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO
DDO: WILSON HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ
DECISION: ADMITE DEMANDA

Tuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO identificada con C.C No. 1.055.332.508 de Tuta, actuando a través de apoderada judicial presenta proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en contra de WILSON HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 4.288.233 de Tuta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.

Estudiada la demanda y sus anexos se encuentra que esta cumple con lo requerido en los artículos 82 Y 422 del Código General del Proceso, por lo que el despacho procede a librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

Ahora bien, acompaña la demandante solicitud de AMPARO DE POBREZA, donde manifiesta que *“se encuentra incapacitada para sufragar los costos que conlleva este tipo de proceso, manifestación que hace bajo gravedad de juramento”*

De esta forma, tenemos que el artículo 151 del CGP:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Asimismo, señala el artículo 152 del CGP, al referir:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso (...).”

Finalmente, el artículo 154 del CGP determina:

“Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...).”

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional en diferentes Sentencias se ha pronunciado referente al tema en comento:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...) El trámite de amparo de pobreza es un asunto de naturaleza personal, es decir, que sólo incumbe al interesado y es a él a quien corresponde pedirlo, siempre y cuando, exista la incapacidad económica de atender los gastos del proceso, situación sobre la cual el solicitante deberá afirmarlo bajo juramento, ante el juez del proceso (...)" Sentencia T - 296 del 2000.

Frente al caso tenemos que, es escrito separado de la demanda allega de manera personal la señora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO, donde manifiesta que no está en la capacidad económica de atender los gastos del proceso, por lo cual la solicitud es procedente, dado lo anterior el Despacho accederá a conceder el amparo de pobreza.

Por lo expuesto en éste proveído, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda EJECUTIVA instaurado por ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO, actuando a través de apoderada judicial en contra de WILSON HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta e impartir el tramite previsto para el proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada WILSON HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO y en contra del WILSON HERNAN RODRIGUEZ ALVAREZ por la siguiente suma de dinero contenida en el título ejecutivo (acta de conciliación) suscrita el día 07 de junio del año 2022

1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.681.600), por concepto de capital de cuotas insolutas a partir del mes de abril del año 2015 a febrero del año 2023
2. Los intereses de plazo y de mora a partir del mes de abril de 2015 a febrero del año 2023 estarán sujetos a la tasa máxima legal autorizada por la súper intendencia financiera de Colombia

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE PORBREZA tal y como lo requiere la demandante ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ ROBAYO y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154Ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya la nombró.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MONICA JOHANA TORRES SALINAS, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.325.740 expedida en la ciudad de Chiquinquirá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 211.684 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del proceso en los términos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLO HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado N° 19 hoy treinta (30) de junio de 2023, siendo las 8: 00 a.m.

CARMEN LUCIA BARÓN ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm